



**ANÁLISIS DEL REAL DECRETO 214/2025, de 18 de Marzo, frente
al REAL DECRETO 163/2014 de 14 de Marzo, por el que se crea el
Registro de la Huella de Carbono**



Fecha: 30/04/2025

**Autor: Miguel Ángel Gallardo Macías
Abogado**



ÍNDICE

1.	ORIGEN DEL REAL DECRETO 214/2025.	1
2.	DIFERENCIAS CLAVE CON EL REAL DECRETO 163/2014.....	6
3.	EFFECTOS DE LA DEROGACIÓN DEL ANTERIOR REAL DECRETO Y ENTRADA EN VIGOR.	7
4.	CUADRO COMPARATIVO DEL RD 214/2025 FRENTE AL 163/2014.....	10
5.	ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTICULADO DEL REAL DECRETO 214/2025, de 18 de Marzo...12	
6.	CONCLUSIONES.....	38



1. ORIGEN DEL REAL DECRETO 214/2025.

La **Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética** (Ley del Clima) (publicada en el BOE Nº 121 de 21 de Mayo de 2021) en su **Disposición Final Duodécima** recoge que el Gobierno establecerá la tipología de empresas que deberán calcular y publicar su huella de carbono y su plan de reducción.

Las obligaciones se especificarán reglamentariamente a través de la modificación del **Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo, por el que se crea el registro de la huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono**, que entró en vigor a los 2 meses de su publicación en el BOE (Nº 77 de 29 de marzo de 2014).

"Disposición final duodécima. Huella de carbono y planes de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero de las empresas.

1. *El Gobierno, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, establecerá, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, la tipología de empresas con actividad en el territorio nacional que deberán calcular y publicar su huella de carbono, así como los términos iniciales a partir de los cuales dicha obligación será exigible, su periodicidad y cualesquiera otros elementos necesarios para la configuración de la obligación.*

2. *Asimismo, las empresas que, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, resulten obligados al cálculo de su huella de carbono, deberá elaborar y publicar un plan de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.*

3. *El plan de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero deberá contemplar un objetivo cuantificado de reducción en un horizonte temporal de cinco años, junto con las medidas para su consecución. Las empresas podrán compensar de manera voluntaria su huella de carbono.*

4. *Las obligaciones derivadas de los apartados anteriores se especificarán reglamentariamente a través de la modificación del Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo, por el que se crea el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono."*

El Título del Real Decreto ya de por sí es una referencia, por un lado, en su regulación, mejora y actualiza el **Registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción**, pero **NO LO CREA**, dando lugar a confusión puesto que el mismo fue instaurado por el **Real Decreto 163/2014**. De hecho, el Gobierno no ha realizado una modificación del mismo, conforme manifestó en el **punto 4 de la Disposición final 12^a** de la citada Ley del Clima, **sino que ha optado por derogarlo y promulgar uno nuevo, el Real Decreto 214/2025**.



No obstante, se sigue la misma estructura que la anterior, manteniendo la denominación del articulado, salvo pequeños cambios (*art. 5 y 9*), e introduciendo como novedad, un nuevo Capítulo IV (*en base al cumplimiento del precepto de la DF 12^a de la Ley del Clima, que recoge parcialmente la definición del Título del Real Decreto*), que consta de dos artículos (*11 y 12*), ampliando el anterior Real Decreto.

El Gobierno, en consonancia con la estructura del anterior Real Decreto, mantiene el mismo título y amplía su denominación (*Capítulo IV*) a:

"la obligación de cálculo de la huella de carbono y de la elaboración y publicación de planes de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero".

En base a lo manifestado, la **Exposición de Motivos** justifica la promulgación del citado Real Decreto 214/2025, de 18 de marzo, manifestando **uno de los 2 objetivos propuestos**:

"... tras varios años de funcionamiento de dicho registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono, se considera oportuno ampliar su alcance para dar cabida a nuevas tipologías de proyectos de absorción y a las huellas de carbono de evento, introducir aclaraciones adicionales que permitan mejorar su funcionamiento, establecer requisitos adicionales de participación que completen los ya existentes, introducir mejoras en la tramitación y reforzar la coordinación con los registros equivalentes autonómicos."

Lo más significativo del Real Decreto 214/2025, de 18 de marzo, no son las modificaciones de actualización respecto al anterior (*Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo*), sino la **Obligación Legal** por primera vez (*en base a la Disposición Final 12^a de la Ley 7/2021 de 20 de mayo*), de calcular la **huella de carbono y reducir la misma**, mediante la elaboración de un “*plan de reducción*” temporal de al menos cinco años, junto con las medidas de consecución (*artículos 11.1 y 3*).

La **Administración General del Estado**, sus organismos autónomos, así como las entidades gestoras y los servicios comunes de la seguridad social, y otras entidades del sector público administrativo estatal **deberán calcular y reportar su huella de carbono a partir del ejercicio 2026**, correspondiente a la huella de carbono del 2025 (*artículo 12.2*), e inscribirán de manera anual su huella de carbono y plan de reducción, e incluirán las emisiones de <>alcance 3>> del año 2028, en adelante a partir del año 2029.



Ya no se trata sólo de la obligación de INFORMAR, sino que hay que CALCULAR y REDUCIR, y no sólo afecta a las empresas sujetas a los **derechos de emisión** (*mercado obligatorio de carbono "MOC"*) (Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y la Ley 1/2005, de 9 de marzo), sino también a las del Sector Difuso (*mercado no obligatorio*), y por consiguiente, entra formalmente en el **MERCADO VOLUNTARIO "MCV"**.

De la nueva regulación **se echa en falta, la declaración expresa** (aunque sí está implícita) de la posibilidad de compensar las emisiones inevitables cuando no se consigan cumplir los límites legales impuestos por la normativa internacional, principalmente la UE, y en particular, en el caso regulado por el Real Decreto, porque:

- O no se reduzcan la totalidad de las emisiones requeridas por imperativo legal,
- y/o no se cumplan las reducciones previstas en los planes de reducción.

Quizás el motivo de no contemplarlo expresamente, incumpliendo lo dispuesto en la DF 12^a de la Ley del Clima se deba a que el OBJETIVO, **primero sea reducir**, es decir, eliminar las emisiones de GEI, y **de forma subsidiaria, compensar**, porque NO ES VIABLE:

- o bien técnicamente,
- o bien económicoamente,

El punto 3, de la **DF 12^a de la Ley del Clima**, origen del presente Real Decreto, refiriéndose a la “elaboración de los planes de reducción” recoge:

3. El plan de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero deberá contemplar un objetivo cuantificado de reducción en un horizonte temporal de cinco años, junto con las medidas para su consecución. Las empresas podrán compensar de manera voluntaria su huella de carbono.

Por consiguiente, el precepto legal que permite, la “compensación” no está recogido expresamente en el Real Decreto 214/2025, aunque implícitamente se desprenda de su articulado (art. 8.4: *La Oficina Española de Cambio Climático facilitará en su portal de internet documentos de apoyo y de requisitos sobre las compensaciones o transacciones de absorciones de CO₂ realizadas y su trazabilidad*), sino en el punto 3 de la DF 12^a de la Ley 7/2021, de 20 de mayo.



Por otro lado, existe en el Real Decreto nuevo, **una incoherencia**, al establecer en el art. 12.1 “*la inscripción de las organizaciones a que se refiere el artículo 11.1 sea voluntaria*”.

Es cierto, que establece a continuación que la OECC “*pondrá en marcha un mecanismo que facilite su inscripción*”.

TODAS LAS EMPRESAS que precisen **COMPENSAR** deberán inscribir su huella de carbono en la Sección a), como se desprende del:

- **Artículo 1. Objetivo y finalidad:**

“**3.** A efectos de este real decreto se entenderá por:

.....

d) Compensación, *la adquisición voluntaria de una cantidad de CO₂ equivalente a una parte o a la totalidad de las emisiones inscritas en la sección de huella de carbono y compromisos de reducción señalada en el artículo 2.a), con la que una organización o evento contribuye a la mitigación en el ámbito nacional.*

.....”

Asimismo, se desprende del contenido del “**artículo 3.2**”:

“**2.** A los titulares **inscritos** en la sección del registro a que se refiere el artículo 2.a), Cuando la compensación se haya realizado a través de proyectos de absorción de CO₂ con una valoración destacada según el baremo a que se refiere el artículo 7.6, este quedará reflejado en un sello”.

Es decir, las **organizaciones** (art. 11.1, empresas obligadas a calcular la huella de carbono y elaborar un plan de reducción) **si no se inscriben en la Sección a)**, **NO PODRÁN COMPENSAR**, por consiguiente, aunque manifieste el art. 12.1 el carácter voluntario, la consecuencia es que deben inscribirse.

La empresas españolas afectadas son las obligadas al cumplimiento mercantil reguladas por el artículo 49.5 del Código de Comercio, y el artículo 262.5 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, que deben incluir en su estado de información no financiera consolidado, información significativa sobre, entre otras, las cuestiones medioambientales y en particular sobre los siguientes elementos relacionados con el cambio climático: los elementos importantes de las emisiones de gases de efecto invernadero generados como resultado de las actividades de la



empresa, incluido el uso de los bienes y servicios que produce; las medidas adoptadas para adaptarse a las consecuencias del cambio climático; las metas de reducción establecidas voluntariamente a medio y largo plazo para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y los medios implementados para tal fin.

Este grupo de empresas son las sociedades que formulen cuentas consolidadas, de conformidad con el *artículo 49.5 del Código de Comercio* y el *artículo 262.5 Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital*:

“deberán incluir en el informe de gestión consolidado el estado de información no financiera previsto en este apartado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) Que el número medio de trabajadores empleados por las sociedades del grupo durante el ejercicio sea superior a 500.

b) Que o bien, tenga la consideración de entidades de interés público de conformidad con la legislación de auditoría de cuentas, o bien, durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las siguientes circunstancias:

1º Total del activo superior a 20 millones de euros.

2º Cifra de negocios superior a 40 millones de euros.

3º Plantilla media anual superior a 250 empleados. ”

Este Real Decreto no amplía el grupo de empresas que tienen la obligación de calcular la huella de carbono o establecer un plan de reducción más allá de las anteriormente citadas (con independencia que posteriormente su alcance afecte a otro nivel de empresas en coordinación con la Directiva de “CRSD”, y en base a los límites de reducción de emisiones que imponga la UE).

Se mantienen, además, las condiciones, calendarios y requisitos que exige la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio; el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad al respecto.

Mientras la UE propone relajar ciertos criterios con el paquete “Ómnibus”, España mantiene requisitos más estrictos aplicando esta normativa a empresas con los umbrales de la Ley 11/2018, en lugar del umbral propuesto por la Comisión Europea (*1.000 empleados y 50 M de facturación*).



Como se ha expresado anteriormente, **este conjunto de empresas no queda obligado a inscribirse en el registro de huella de carbono**, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono, **pero sí a dar publicidad** sobre su huella de carbono y su plan de reducción.

Sólo son actos inscribibles en el Registro de la huella de carbono las emisiones de gases de efecto invernadero directas, denominadas de **<<alcance 1>>** y las indirectas asociadas a la generación de electricidad y energía (*calor, vapor, frio y aire comprimido*) adquiridas y consumidas por la organización, denominadas de **<<alcance 2>>**.

La inscripción de las restantes emisiones indirectas denominadas de **<<alcance 3>>** **será voluntaria** (*artículo 6.3) (salvo para la Administración General del Estado y sus organismos dependientes, correspondiente al año 2028 y siguientes).*

2. DIFERENCIAS CLAVE CON EL REAL DECRETO 163/2014.

El Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo, creó el Registro de huella de carbono. El nuevo Real Decreto 214/2025 introduce avances sustanciales y significativos:

1º De voluntario a obligatorio:

El RD 163/2014 tenía carácter voluntario, mientras que el RD 214/2025 establece la obligatoriedad para determinados sujetos (*art. 11*).

2º Alcance ampliado:

El nuevo decreto promueve la inclusión del alcance 3 siempre que sea materialmente relevante, mientras que en el anterior era opcional y menos considerado.

3º Certificación externa:

Ahora es obligatoria la verificación por entidades acreditadas por ENAC, lo que no era requerido en el anterior decreto.

4º Planes de reducción obligatorios:

Se exige un plan de reducción a cinco años, frente al enfoque voluntario previo.



5º Publicidad:

Se incorpora un sistema de seguimiento periódico. Las empresas afectadas por el Real Decreto están obligadas a publicar su huella de carbono y plan de reducción en sus cuentas anuales.

6º Criterios más exigentes para proyectos de absorción y valoración de los beneficios.

El nuevo marco establece bases técnicas más rigurosas para validar estos proyectos, y además establece un “plus” a los proyectos de absorción que incorporen indicadores medioambientales, socioeconómicos y de variabilidad del cambio climático, que serán objeto de valoración y clasificación en un baremo.

3. EFECTOS DE LA DEROGACIÓN DEL ANTERIOR REAL DECRETO Y ENTRADA EN VIGOR.

Conforme la **Disposición derogatoria única** queda derogado el Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente real decreto.

La **Disposición final cuarta “Entrada en vigor”** recoge que el real decreto entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el “Boletín Oficial de Estado” (BOE Nº 89, sábado 12 de Abril de 2025), es decir, el **12 de Junio de 2025**.

No obstante, al quedar derogado con efectos del 12 de Junio de 2025 el *Real Decreto 163/2014*, no se podrán inscribir “**nuevos proyectos de absorción**” si no están publicadas antes de esa fecha, las disposiciones de desarrollo recogidas en el nuevo Real Decreto 214/2025, en concreto, en **6 artículos (1.4, 3.2, 6.4, 7.4/5/6 y 9, 8.4 y 9.4.b) 11º y 12º** y lo regulado en la **Disposición Final 1ª y 2ª**:

❖ **Artículo 1. Objeto y finalidad.**

...

4. La medición de absorciones de CO₂ se efectuará de acuerdo con los documentos de apoyo que serán publicados por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y que contendrán las cuestiones de detalles metodológicos del cálculo de las absorciones de los proyectos de absorción de CO₂.



❖ **Artículo 3. Sujetos inscribibles.**

2. ...Cuando la compensación se haya realizado a través de proyectos de absorción de CO₂ con una valoración destacada según el baremo a que se refiere el artículo 7.6, esto quedará reflejado en el sello.

❖ **Artículo 6. Actos sujetos a inscripción de la Sección a) «Sección de huella de carbono y de compromisos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero».**

4. La Oficina Española de Cambio Climático proporcionará en su portal de internet herramientas y documentos de apoyo que faciliten el cálculo de la huella de carbono de organización y de la huella de carbono de evento según los alcances establecidos en el apartado 3, así como unos documentos de apoyo para el cálculo y elaboración de un plan de reducción y la identificación de las actuaciones de reducción de emisiones del evento. Estos documentos incluirán un listado de los factores de emisión de los alcances 1, 2 y, en la medida de lo posible, del alcance 3, que deberán ser utilizados en el cálculo de las huellas de carbono. Asimismo, detallarán las condiciones para la inclusión de las emisiones indirectas en la huella de carbono de evento.

❖ **Artículo 7. Actos sujetos a inscripción de la Sección b) «Sección de proyectos de absorción de dióxido de carbono».**

...

4. La Oficina Española de Cambio Climático facilitará en su portal de internet los requisitos técnicos que deben cumplir los proyectos, una herramienta y unos documentos de apoyo que deberán ser utilizados para el cálculo de las absorciones de CO₂. Estos documentos serán actualizados conforme se puedan ir adoptando metodologías de cálculo reconocidas.

5. La Oficina Española de Cambio Climático tomará las medidas necesarias para garantizar la trazabilidad de las absorciones generadas por los proyectos de absorción de CO₂ inscritos. Por su parte, el titular del proyecto de absorción deberá mantener actualizada la información sobre las absorciones de su proyecto de absorción e informará sobre las transacciones realizadas de estas, incluyendo la información sobre los nuevos titulares y las unidades adquiridas, si es el caso.

6. La valoración de los beneficios que aporta el proyecto de absorción de CO₂, tendrá en cuenta, como mínimo, el impacto medioambiental, socioeconómico y la variable de adaptación al cambio climático. La Oficina Española de Cambio Climático facilitará en su portal de internet una herramienta y unos documentos de apoyo y de requisitos que deberán ser utilizados para realizar esta valoración. Estos estarán basados, en la medida de lo posible, en estándares ya existentes. Igualmente, establecerá un baremo de clasificación de los proyectos según la valoración obtenida. Estos documentos serán actualizados conforme se avance en la metodología de estimación de las distintas variables.

....

9. Se crea una bolsa de garantía como mecanismo de aseguramiento de la permanencia de las absorciones. Estará integrada por absorciones de los proyectos de absorción inscritos. Cubrirá aquellas absorciones cedidas que hayan desaparecido por motivos ajenos al promotor u otras partes intervenientes en el proyecto de absorción. El funcionamiento de esta será establecido en los documentos de apoyo a los que hace referencia el apartado 4 y el artículo 8.4.



- ❖ **Artículo 8. Actos sujetos a inscripción de la Sección c) «Sección de compensación de huella de carbono».**

4. La Oficina Española de Cambio Climático facilitará en su portal de internet documentos de apoyo y de requisitos sobre las compensaciones o transacciones de absorciones de CO₂ realizadas y su trazabilidad.

- ❖ **Artículo 9. Inscripción, actualización y baja en el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono.**

...

4. La solicitud deberá ir acompañada, como mínimo, de:

b) En el caso de solicitud de inscripción o actualización en la sección b):

...

11.º Documento resumen de las actuaciones realizadas y previstas en el proyecto de absorción, junto con la declaración de las entidades o personas involucradas en él, a los que se refiere el artículo 7.2.c), de que son responsables de realizar dichas actuaciones. La Oficina Española de Cambio Climático facilitará un documento tipo para cubrir esta obligación.

12.º Declaración de compromiso de permanencia durante un periodo igual o superior al tiempo mínimo estipulado para cada tipología de proyecto de absorción, según se defina en los documentos de apoyo que establece el artículo 7.4.

Asimismo, se debe tener en cuenta lo regulado en la Disposición final primera y segunda:

- ❖ **Disposición final primera. Adecuación de las herramientas y de los documentos de apoyo.**

La Oficina Española de Cambio Climático adecuará las herramientas y los documentos de apoyo previa consulta a la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático, de forma que estén permanentemente actualizados en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

- ❖ **Disposición final segunda. Determinación del plazo de inscripción y de los requisitos técnicos de los proyectos de absorción de dióxido de carbono.**

Por orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se determinará el periodo máximo de tiempo de inscripción de los proyectos de absorción de CO₂ según establece el artículo 7.7 y los requisitos técnicos para la inscripción de dichos proyectos en base a lo establecido en el artículo 7.4.



4. CUADRO COMPARATIVO DEL RD 214/2025 FRENTE AL 163/2014.

<p>REAL DECRETO 163/2014, de 14 de marzo <i>“por el que se crea el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono”</i></p>	<p>REAL DECRETO 214/2025, de 18 de marzo <i>“por el que se crea el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono y por el que se establece la obligación del cálculo de la huella de carbono y de la elaboración y publicación de planes de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero”</i></p>
<p>Artículos:</p>	
<p><u>Artículo 1.</u> Objeto y finalidad.</p> <p><u>Artículo 2.</u> Estructura del registro.</p> <p><u>Artículo 3.</u> Sujetos inscribibles.</p> <p><u>Artículo 4.</u> Difusión.</p> <p><u>Artículo 5.</u> Coordinación y seguimiento con las comunidades autónomas.</p> <p><u>Artículo 6.</u> Actos sujetos a inscripción de la Sección a) «Sección de huella de carbono y de compromisos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero».</p> <p><u>Artículo 7.</u> Actos sujetos a inscripción de la Sección b) «Sección de proyectos de absorción de dióxido de carbono».</p> <p><u>Artículo 8.</u> Actos sujetos a inscripción de la Sección c) «Sección de compensación de huella de carbono».</p> <p><u>Artículo 9.</u> Inscripción en el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción, actualización y baja.</p> <p><u>Artículo 10.</u> Consideración de la Huella de Carbono en la contratación pública.</p>	<p><u>Artículo 1.</u> Objeto y finalidad.</p> <p><u>Artículo 2.</u> Estructura del registro.</p> <p><u>Artículo 3.</u> Sujetos inscribibles.</p> <p><u>Artículo 4.</u> Difusión.</p> <p><u>Artículo 5.</u> Coordinación y seguimiento con las comunidades autónomas e interoperabilidad con los registros de huella autonómicos y otros repositorios de información.</p> <p><u>Artículo 6.</u> Actos sujetos a inscripción de la Sección a) «Sección de huella de carbono y de compromisos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero».</p> <p><u>Artículo 7.</u> Actos sujetos a inscripción de la Sección b) «Sección de proyectos de absorción de dióxido de carbono».</p> <p><u>Artículo 8.</u> Actos sujetos a inscripción de la Sección c) «Sección de compensación de huella de carbono».</p> <p><u>Artículo 9.</u> Inscripción, actualización y baja en el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono.</p> <p><u>Artículo 10.</u> Consideración de la Huella de Carbono en la contratación pública.</p> <p><u>Artículo 11.</u> Obligación del cálculo de la huella de carbono y de la elaboración de un plan de reducción y de su publicación.</p> <p><u>Artículo 12.</u> Inscripción en el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono de las huellas de carbono y planes de reducción de las organizaciones obligadas por el artículo 11.</p>
<p>Disposiciones Adicionales:</p>	
<p><u>Disposición adicional primera.</u> Gestión del registro.</p> <p><u>Disposición adicional segunda.</u> Coordinación con el Registro de la Propiedad.</p>	<p><u>Disposición adicional primera.</u> Gestión del registro.</p> <p><u>Disposición adicional segunda.</u> Coordinación con el Registro de la Propiedad.</p> <p><u>Disposición adicional tercera.</u> Exclusión del ámbito del real decreto de los equipos, sistemas de armas, instalaciones y actividades de las Fuerzas Armadas.</p> <p><u>Disposición adicional cuarta.</u> Inscripciones realizadas en el registro.</p>



<p>REAL DECRETO 163/2014, de 14 de marzo <i>"por el que se crea el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono"</i></p>	<p>REAL DECRETO 214/2025, de 18 de marzo <i>"por el que se crea el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono y por el que se establece la obligación del cálculo de la huella de carbono y de la elaboración y publicación de planes de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero"</i></p>
<p>Disposiciones Transitorias:</p>	
	<p>Disposición transitoria única. Aplicación de la definición de pequeña y mediana empresa (pyme).</p>
<p>Disposiciones Derogatorias:</p>	
	<p>Disposición derogatoria única. Derogación normativa.</p>
<p>Disposiciones Finales:</p>	
<p><u>Disposición final primera.</u> Adecuación de las herramientas y de los documentos de apoyo.</p> <p><u>Disposición final segunda.</u> Títulos competenciales.</p> <p><u>Disposición final tercera.</u> Entrada en vigor.</p>	<p><u>Disposición final primera.</u> Adecuación de las herramientas y de los documentos de apoyo.</p> <p><u>Disposición final segunda.</u> Determinación del plazo de inscripción y de los requisitos técnicos de los proyectos de absorción.</p> <p><u>Disposición final tercera.</u> Títulos competenciales.</p> <p><u>Disposición final cuarta.</u> Entrada en vigor.</p>



5. ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTICULADO DEL REAL DECRETO 214/2025, de 18 de Marzo.

A) DEL ARTICULADO:

CAPÍTULO I “DISPOSICIONES GENERALES” (artículos 1 a 5)

❖ Artículo 1. Objetivo y finalidad.

1. Incluye un apartado más, 4 en lugar de 3, puesto que el nuevo 2 se refiere a la obligación de cálculo de huella de carbono, plan de reducción y publicación de las empresas e instituciones especificadas en el nuevo Capítulo IV (*art. 11 y 12*).
2. Introduce, la abreviatura (en adelante, registro) para referirse a la denominación “registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono”.
3. Amplía los términos y el alcance frente al anterior Real Decreto al incorporar (*además del apartado a) huella de carbono de organización*):
 - b) Además de las absorciones y secuestro de CO₂ de la atmósfera, el almacenamiento en depósitos biológicos (*distintos de los formados por biomasa viva*) o en productos.

Sustituye el término del anterior RD de “**sumidero biológico**” por “**depósito biológico**”.

Las diferencias técnicas son sensibles: mientras que el primero, **el sumidero**, es un proceso que continuamente absorbe activamente carbono de la atmósfera con flujo neto positivo (*más entrada que salida*), **el depósito** almacena carbono pero no necesariamente lo absorbe de la atmósfera, siendo un flujo estable o neutro o sin absorción neta significativa.

Ejemplo del primero, son los bosques en crecimiento activo, y de los segundos, la biomasa forestal madura.

El Real Decreto incurre en gazapos (*Ej: Art. 7.4 “Se considerarán los sumideros biológicos a los que se refieren el artículo 1.3.c”*).



- c) En los “depósitos biológicos” incluye el “carbono orgánico del suelo”, el “carbono azul” y “otros depósitos” contemplados en el Reglamento (UE) 2018/841 de 30 de mayo.

Por otro lado, se “suprime” la exclusión del anterior Real Decreto a la “contabilización de la materia orgánica muerta”.

- d) Cuando define el término “compensación” a diferencia del anterior Real Decreto, incluye el sustantivo “voluntaria” para intentar recalcar que no estamos en un “mercado obligatorio”, y por otro lado, se hace referencia “a parte” o “la totalidad”:

*“Compensación, la adquisición **voluntaria** de una cantidad de CO₂ equivalente **a una parte** o **a la totalidad** de las emisiones inscritas en la sección de huella de carbono y compromisos de reducción señalada en el artículo 2.a), con la que una organización o evento contribuye a la mitigación en el ámbito nacional. ...”*

Quiere recalcar, que sólo se considera “**compensación**” a los efectos de este Real Decreto, los que cumplen **2 REQUISITOS**:

- 1)** Los que han inscrito el cálculo de la huella de carbono en la Sección a).
- 2)** Los que adquieran de proyectos de absorción o reducción inscritos en la Sección b) (*Se desprende de la frase siguiente*).

Por otro lado, como es lógico, se sustituye el nombre del Ministerio antes “Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente” por el de “Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico” (MITECO).

A partir de aquí, se introducen nuevos términos:

- e)** Almacenamiento en productos.
- f)** Carbono azul.
- g)** Huella de carbono de evento.
- h)** Fuente de emisiones significativas de alcance 1 y 2.
- i)** Pequeña y mediana empresa (pyme).
- j)** Grandes eventos.
- k)** Plan de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.



4. Y el **apartado 4** (antes 3), relativo a la medición de absorciones y detalles metodológicos, se amplía en el sentido de remitirse a los factores de emisión que serán publicados en el portal de internet del registro para facilitar el cálculo y la solicitud de inscripción de la huella de carbono.

❖ **Artículo 2. Estructura del registro.**

Exactamente igual que la anterior, 3 secciones:

- a) Huella de carbono y compromiso de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.
- b) Proyectos de absorción de CO₂.
- c) Compensación de huella de carbono.

❖ **Artículo 3. Sujetos inscribibles.**

Con el mismo número de apartados (2), sin embargo hay varias eliminaciones y ampliaciones.

Una eliminación “*sutil*”, es suprimir las palabras de “*forma voluntaria*” en el apartado 1.a), cuando se hace referencia al cálculo de la huella de carbono.

Ese cambio es lógico, porque uno de los motivos esenciales de este nuevo Real Decreto es la “*obligación*” de calcular la huella de carbono y elaborar un “*plan de reducción*” a las instituciones afectadas (*Capítulo IV, art. 11 y 12*).

Por otro lado, suprime la disyuntiva “y/o”, sustituyendo por “o” cuando se refiere a “*reducción o compensación*”.

Desde un punto de vista técnico-legislativo, concreta la referencia a las secciones 2.a) y c), en vez de hacer una remisión genérica al Capítulo II.

Existen 2 ampliaciones significativas, de posibilidad de “*inscribirse*” en el registro:

- 1) La descrita en el 1.a) refiriéndose a:

“*los departamentos ministeriales de la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, así como las entidades gestoras y los servicios comunes de la seguridad social y otras entidades del sector público estatal*”.



En consonancia con las instituciones de obligado cumplimiento del cálculo de la huella de carbono y plan de reducción, en concreto, apartado 2 del nuevo artículo 11.

- 2) Se incorpora para poder inscribirse en la Sección b) (*proyectos de absorciones*) a entes que no eran “ni personas físicas o jurídicas”, que son de transcendental importancia en la titularidad o gestión del monte, considerando éste, no ya como sumidero biológico sino como depósito biológico.

En concreto, podrán solicitar *inscripción “las comunidades de montes vecinales en mano común o las juntas gestoras de montes de socios legalmente constituidas”*.

Se añade unas nuevas obligaciones en el apartado b) del artículo 3, en consonancia con los tratados internacionales para evitar “el doble cómputo”:

“Los proyectos de absorción de CO₂ no podrán estar inscritos o formar parte de otras iniciativas de cesión de CO₂”.

No obstante, se establecen **2 excepciones**:

“1.º Iniciativas autonómicas que cumplan con el requisito de interoperabilidad contemplado en el artículo 5.4.

2.º Otros estándares nacionales o internacionales reconocidos por la Oficina Española de Cambio Climático con los que se haya establecido un mecanismo de contabilidad única de las absorciones de CO₂. ”

Es decir, **las Comunidades Autónomas podrán tener su propio Registro autonómico** siempre que cumplan los requisitos establecidos en la nueva regulación del **art. 5**. Por otro lado, “estándares nacionales” (*a la fecha de hoy, no hay ninguno*) o internacionales, como el caso de “VERRA” o “Gold Standard”, podrán ser compatibles con el Registro, siempre que se establezca un mecanismo de contabilidad única de las absorciones de CO₂ reconocido por la OECC.

Circunstancia inicialmente harto improbable, puesto que supondría ceder el control de las absorciones para evitar el doble cómputo al Registro nacional en detrimento del registro privado de estas Compañías, que verían reducido parte de su “esencia de negocio”, y que les ha caracterizado como “únicos registros privados a nivel mundial de carbono voluntario” (*bajo su estándar*).



El **apartado 2 del artículo 3** mantiene su redacción. Al objeto de incentivar y diferenciar la calidad de los proyectos de absorción de carbono, si además aportan:

“impacto ambiental, socioeconómico y la variable de adaptación al cambio climático”, quedará reflejado en el “sello de compensación” para las instituciones inscritas en la sección a) que compensen.

Igualmente, se añade en el mismo apartado, que a los titulares de proyectos de absorción inscritos en la Sección b):

“se les otorgará un documento de reconocimiento de la inscripción. Dicho documento reflejará las características principales del proyecto e incluirá la valoración de los beneficios del proyecto a que se refiere el artículo 7.6”.

En consecuencia, la diferencia frente al anterior Real Decreto, es **que los proyectos de absorción inscritos serán valorados, baremados y permitirán su publicidad, al igual que las instituciones (empresas, ...) que compensen.**

Lo que conllevará un incremento de demanda y por ende de precio, en los proyectos de sostenibilidad inscritos en el Registro que mayor puntuación consigan, al incorporar indicadores de impacto ambiental, socioeconómico y de variable de adaptación al cambio climático.

❖ Artículo 4. Difusión.

Aunque consta de los mismos apartados (3) que la redacción del anterior Real Decreto, el **primero**, aparte de actualizar las referencias a las leyes de Protección de Datos, el Reglamento (UE) 2016/679 y la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de Diciembre, a la Oficina Española de Cambio Climático ya no sólo le compete la *“publicidad”*, sino que incluye *“tratar los datos personales facilitados”*.

El **punto 2**, se amplía incluyendo la obligación de identificar el NIF en el caso de personas jurídicas, los códigos de las unidades y el proyecto a través del que se compensa, para los titulares de huellas de carbono inscritas en la Sección a).

Incorpora frente al anterior Real Decreto, referencia en el caso de la Sección b):

“se incluirá el nombre del titular, una descripción del proyecto y de la metodología utilizada, la ubicación y geolocalización del proyecto, un documento de reconocimiento de la inscripción según el artículo 3.2, la información de contacto, la valoración de los beneficios y otros elementos descriptivos, así como, la cantidad, el tipo y los códigos de las absorciones de carbono y, en su caso, los informes de seguimiento.”



Por otro lado, y para mayor control en aras a la trazabilidad y evitar el doble cómputo, especifica a continuación **en relación a las compensaciones** la siguiente obligación:

“Si se han cedido absorciones del proyecto, se indicarán las cantidades cedidas, los códigos de las unidades y las personas físicas o jurídicas que las han adquirido.”

❖ **Artículo 5. Coordinación y seguimiento con las comunidades autónomas e interoperabilidad con los registros de huella autonómicos y otros repositorios de información.**

De los 10 artículos comparativos entre el anterior Real Decreto y el nuevo, éste es el primero que modifica su “*denominación*”, amplía los conceptos que desarrolla, en los 6 nuevos apartados 2 al 7, la interoperabilidad con los registros autonómicos y otros repositorios de información.

Se mantiene la misma redacción del apartado 1.

El **punto 2** establece que las secciones de huella de absorción del registro serán interoperables con los autonómicos, siempre y cuando los requisitos de estos últimos sean compatibles con lo regulado en el Real Decreto.

Es decir, **las Comunidades Autónomas pueden crear sus propios registros, pero su regulación no podrá vulnerar lo regulado por el de ámbito nacional.**

Será la OECC la que tras analizar la compatibilidad y previa solicitud de la Comunidad Autónoma dará acceso al registro de la huella permitiendo la conexión con la Comunidad Autónoma solicitante.

El único registro autonómico actual es la Comunidad de Murcia, que permite la inscripción y deberá adaptarse al nuevo Real Decreto.

El **apartado 4**, queda de manifiesto que la **interoperabilidad con la Sección b) sólo es posible, si la contabilidad es llevada en exclusiva a través del Registro nacional.**

En base al futuro Registro Único Europeo, el **apartado 5** manifiesta que la OECC:

“podrá establecer mecanismos de interoperabilidad de la sección de proyectos de absorción de dióxido de carbono establecida en el artículo 2.b) con otros esquemas que operen en la Unión Europea, siempre y cuando se garantice la contabilidad única de las absorciones”



En base a las obligaciones de publicidad establecidas para las organizaciones de los apartados 1 y 2 del nuevo artículo 11, y en concreto las empresas obligadas con el correspondiente informe de sostenibilidad, el **apartado 6** regula que la OECC establecerá junto con el Colegio de Registradores (*Mercantiles*) de España:

“los mecanismos para acceder a la información reportada por las empresas y depositadas en los registros mercantiles con sus cuentas anuales”.

Es decir, **se va a controlar a través de las cuentas anuales depositadas en los registros mercantiles**, el cumplimiento de la obligación de publicidad de las empresas obligadas a informar de la sostenibilidad, de su huella de carbono y de su plan de reducción.

El Real Decreto no establece “*inicialmente*” sanciones para aquellas empresas que no cumplan con la obligación de elaborar “*huella de carbono*” y “*plan de reducción*”, pero se pone en peligro para las empresas su “*riesgo reputacional*” con respecto a su compromiso de mitigación de cambio climático, al estar obligadas a publicarla en las cuentas anuales, y ser verificado por “*auditor independiente de sostenibilidad*” la información que debe ser incorporada en el informe de gestión.

El incumplimiento de estas normas ambientales por las empresas afectadas, pueden tener consecuencias en sus relaciones con entidades bancarias y/o crediticias, proveedores y consumidores de sus productos o servicios, así como la propia competencia.

Por último, la propia OECC en su **apartado 7** manifiesta su intención de facilitar “*en su portal de internet un documento resumen sobre los esquemas mencionados en este artículo*”.

CAPÍTULO II

Actos inscribibles en el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono (artículos 6 – 8)

- ❖ Artículo 6. Actos sujetos a inscripción de la Sección a) «Sección de huella de carbono y de compromisos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero».

Amplía los apartados pasando de 4 a 7.

1. Además de las huellas de carbono de organización y sus compromisos de reducción, amplía en consonancia con el art. 1, a las del evento.



2. Contiene los campos, no amplía sus apartados (a – f) pero sí el contenido.
 - a) Relativo a los datos del titular inscrito, añade el NIF.
 - b) Descripción de la actividad o proceso productivo, incluyendo el evento.
 - c) Matiza que la huella de carbono es la atribuible al territorio nacional (*antes no se mencionaba*) y ahora debe desglosarse por fuentes de emisión. Incorpora al evento.
 - d) Es el apartado cuya redacción técnicamente ha sido objeto de mayor modificación.

Antes: “La referencia al plan de reducción de emisiones y de los informes de seguimiento de dicho plan, junto con su identificación”.

Ahora: “El objetivo de reducción de emisiones de la huella de carbono de organización junto con su horizonte temporal y año base”.

 - e) En el supuesto que haya compensación (*si es el caso*), a diferencia de la redacción anterior que obligaba a realizar “*información respecto a la compensación*”, ahora va un paso más, utilizando el término “identificación de las compensaciones vinculadas”.
 - f) No se ha producido cambios, “sello obtenido según el artículo 3.2”.
3. Parte del anterior apartado 3, es el actual 3 y 4.

En la nueva redacción establece la expresión, “**como mínimo**” la inscripción de las emisiones que corresponden al <<alcance 1>> y el <<alcance 2>>, siendo voluntaria al igual que la anterior redacción para el <<alcance 3>>.

Las emisiones indirectas asociadas a la generación de electricidad y energía adquiridas y consumidas, que denomina de <<alcance 2>>, define el alcance de las fuentes de energía (*calor, vapor, frio y aire comprimido*).

Permite la exclusión en los cálculos de la huella de carbono de las fuentes de emisión de <<alcance 1 y 2>> no significativas, es decir, aquellas que no sobrepasan el 5% del total de las emisiones 1 + 2.

4. Recoge parte del antiguo apartado 3, se sustituye la referencia de “web” por “*portal de internet de la OECC*”, y se incluye a los eventos.
5. Hace referencia a utilizar los factores de emisión de <<alcance 1 y 2>> (*y en la medida de lo posible, del <<alcance 3>>*) del último año disponible si no se publican los correspondientes al año.



6. Este apartado dedicado a qué empresas se les reconocerá la verificación para la inscripción de la huella de carbono, y que tiene su correlación con el apartado 4 del mismo artículo del anterior Real Decreto, matiza:

- La inscripción en esta sección, se reconocerá por las **verificaciones realizadas por entidades acreditadas por “organismos nacionales de acreditación”, en ESPAÑA, ENAC, limitando el ámbito frente a la anterior redacción.**

Por otro lado deben ser entidades acreditadas para realizar informes (*a través de ISO 14.064, Green House Protocol y otros*).

- Al igual que el anterior Real Decreto, permite la inscripción de la huella de carbono si los informes son verificados por:
 - Entidades operacionales designadas (DOE) acreditadas en el marco de los mecanismos de flexibilidad del Protocolo de Kioto.
 - Así como en el marco del futuro mecanismo del art. 6.4 del Acuerdo de París.
 - Se suprime la referencia del anterior Real Decreto a las entidades independientes acreditadas (AIE) por Naciones unidas.
- Matiza, *“en el caso de huellas de organización”* también se reconocerán:
 - Los informes ISAE 3410.
 - Y otros sistemas no específicos de huella de carbono como EMAS o ISO 50001, siempre y cuando se aporte información adicional que sea necesaria,
 - u otros posibles estándares reconocidos por la Oficina Española de Cambio Climático.

7. El compromiso de reducción contendrá como mínimo:

- Un objetivo cuantificado de reducción frente a un año base.
- Las medidas para su consecución.
- A partir de 1 de Enero de 2026, correspondiendo a la huella de carbono del año 2025, dicho objetivo deberá establecerse para un horizonte temporal de al menos cinco años.

Es decir, el primer plan de reducción de las organizaciones será en el año 2026, y contemplará como base el año 2025, alcanzado el horizonte como mínimo, de los años 2026, 2027, 2028, 2029 y 2030.



Ello no quiere decir que contemplado ese horizonte, tenga que reducir el año 2026 ó 2027, puede establecer los objetivos de reducción en los años siguientes 2028, 2029 y 2030 con respecto al año base 2025.

Curioso es el párrafo siguiente (*hace referencia a la neutralidad del 2050, pero no a la reducción de las emisiones al 55% en el 2030 respecto a 1990, quizás porque se intuye claramente que no se va a lograr, de ahí que no se haga referencia expresa*):

"Este compromiso deberá ser compatible con la transición hacia una economía sostenible y estar en consonancia con el Acuerdo de París y el objetivo de lograr la neutralidad climática de aquí a 2050, tal y como establece el Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima»)."

❖ **Artículo 7. Actos sujetos a inscripción de la Sección b) «Sección de proyectos de absorción de dióxido de carbono».**

Desarrolla la Sección b), ampliando el nuevo Real Decreto de 4 a 11 el número de apartados.

1. Se mantiene la misma redacción que el anterior Real Decreto, relativa a la inscripción de proyectos de absorción relacionados con el uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y selvicultura, incorporando "*el carbono azul*", que suponga **un aumento del carbono almacenado**.
2. El apartado 2 del anterior Real Decreto es el número 3.

En este segundo apartado se regulan **los requisitos legales mínimos** que debe contener un proyecto de absorción, y que son 4:

- a) Generación de beneficio neto en la absorción de CO₂ y cuantificación precisa, consistente, comparable y transparente.

Cuando se refiere al beneficio neto, el proyecto debería prever la huella de carbono que puede generar su ejecución (*Ej: labores, de preparación del terreno, plantación de árboles y mantenimiento de la plantación en caso de repoblación*).

Por otro lado, se recogen los principios "QUALITY" del Reglamento Europeo.



- b) Adicionalidad legal y económica.

No lo desarrolla, pero su definición está contemplada en el art. 5 del **Reglamento (UE) 2024/3012, de 27 de noviembre de 2024, por el que se establece un marco de certificación de la Unión para las absorciones permanentes de carbono, la carbonocultura y el almacenamiento de carbono en productos:**

“1. Cualquier actividad será adicional. A tal fin, cumplirá los dos criterios siguientes:

a) va más allá de los requisitos legales nacionales y de la Unión en lo que respecta al operador individual; (**adicionalidad legal**)

b) el efecto incentivador de la certificación en virtud del presente Reglamento es necesario para que la actividad sea viable desde el punto de vista financiero.” (**adicionalidad económica**)

- c) Almacenamiento de carbono a largo plazo y como mínimo durante el periodo de permanencia.

No se define el periodo “*largo plazo*”, para ello hay que remitirse a los términos definidos en el citado Reglamento (UE) 2024/3012.

En cuanto el periodo de permanencia, el anterior Real Decreto, establecía para los proyectos de absorción por reforestación, un mínimo de 30 años.

Ahora, el periodo que deberá definirse en los documentos de apoyo que elabora la OECC “*dependerá de las características y riesgos asociados a la pérdida del carbono almacenado*” (art. 7.7 en concordancia con el artículo 9.4.b) 12º).

- d) No impactar negativamente en la protección o restauración de la biodiversidad, la prevención y control de la contaminación, la transición a una economía circular, el uso sostenible y protección de los recursos hidrológicos y marinos y la adaptación al cambio climático.

Es la transposición del principio establecido en el Reglamento de la UE, que la implantación de un principio “*no puede dañar a otro*”.

3. Este apartado es el punto del anterior Real Decreto.

Describe los campos que debe contener esta sección:

- a) **Datos del titular del proyecto:** nombre y datos de contacto (*correo electrónico y teléfono*).



El apartado a) es el anterior b). El suprimido apartado a), hacía referencia al “*Código de identificación del proyecto en el registro*”, que más que un campo, es una consecuencia, y que se obtenía al presentar la “*solicitud de inscripción*” conforme los Anexos derogados, que serán sustituidos por formularios.

- b) Información del proyecto:** tipo de proyecto, breve descripción, localización, superficie, relaciones jurídicas con entidades o personas involucradas en su desarrollo o gestión, como los titulares de los terrenos o zonas de actividad, los gestores o las encargadas de llevarlo a cabo, la valoración de beneficios y, en su caso, las referencias catastrales.

Incorpora un tema significativo, relación jurídica entre el “*titular de los terrenos*” (*refiriéndose implícitamente a los propietarios de los bosques*), con “*los gestores o encargados de llevarlo a cabo*”, a los efectos de dirimir responsabilidades.

Asimismo, se debe describir brevemente el proyecto, y realizar la valoración de beneficios, en clara referencia al punto 6 del mismo artículo.

- c) La cantidad y tipo de absorciones de CO₂ del proyecto** y, en su caso, la información sobre las organizaciones o personas físicas que han adquirido dichas absorciones.

Aunque parece una traslación de los apartados d) y e) del artículo 7 del anterior Real Decreto, establece una matización “*tipo de absorciones*”, ya que puede ser de la “*biomasa viva de los árboles*”, o del “*carbono del suelo*” del bosque.

4. Mantiene casi la misma redacción que el anterior RD, pero amplía el cálculo de las absorciones de CO₂.

No sólo se realizará en base a las directrices y anotaciones sobre buenas prácticas del IPCC, sino también a través de:

- Los datos del inventario nacional de gases de efecto invernadero,
- el inventario forestal nacional, u
- otra información disponible.



Como se hizo referencia anteriormente, por error transcribe “sumideros biológicos” en vez de “depósitos biológicos” a los que se refiere el artículo 1.3.c).

Al igual que la anterior redacción, sustituyendo página “web” por “portal de internet” será la OECC la que facilite los requisitos técnicos que deben cumplir los proyectos, mediante herramientas y documentos de apoyo para el cálculo de las absorciones de CO₂.

5. Este apartado está dedicado a la **“trazabilidad de las absorciones generadas por los proyectos de absorción de CO₂ inscritos”**.

Por un lado, establece que la OECC “tomará medidas necesarias para garantizar la trazabilidad” .

Por otra parte, el **“titular del proyecto de absorción”** deberá:

- Mantener actualizada la información sobre las absorciones del proyecto de absorción.
- Informará sobre las transacciones realizadas de éstas.
- Informará sobre los nuevos titulares y unidades *adquiridas (derechos de carbono voluntario)*.

6. De trascendental importancia y como novedad, el citado apartado incorpora la **“valoración de los beneficios que aporta el proyecto de absorción de CO₂”**.

Con ello, el MITECO pretende incentivar los proyectos de absorción de carbono de alta integridad, estableciendo un baremo de clasificación de los mismos en base a la valoración obtenida.

La valoración de los beneficios del proyecto tendrá en cuenta:

- El impacto medioambiental.
- El impacto socioeconómico.
- La variable de adaptación al cambio climático.

La OECC facilitará las herramientas, documentos de apoyo y requisitos que deban ser usados para la valoración, a los efectos de evitar “arbitrariedad” .

Por consiguiente, la importancia de la redacción y ejecución del proyecto de absorción de carbono, y en concreto en los de reforestación, no sólo va a importar la cantidad de carbono que pueda absorber durante el periodo de



permanencia (*que va a depender de la especie forestal, su densidad por hectárea y el periodo de permanencia, además lógicamente de la superficie a ejecutar*), y que se va a traducir en la generación de derechos de carbono voluntario aptos para su adquisición (*tras descontar los retenidos por la Bolsa de Garantía*), sino que además, se valorará y quedará reflejado tanto en el proyecto como en el sello de compensación del adquirente inscrito en la Sección a), la valoración obtenida.

Es decir, que a igual cantidad de derechos obtenidos en un proyecto, el incremento del precio de los mismos, estará proporcionalmente relacionado con la valoración en base a los beneficios que reporta además de la mitigación climática, como puede ser la protección o aumento de la biodiversidad.

7. Frente al anterior Real Decreto, que establecía una validez de cinco años en los proyectos de absorción o cada vez que se cedieran emisiones para su compensación, una vez ratificadas documentalmente, en la nueva redacción, se realizará por ***“un periodo máximo de tiempo que depende de las características y riesgos asociados a la pérdida del carbono absorbido”*** que deberá ser concretado en los documentos de apoyo por la OECC.

Transcurrido dicho plazo, sin especificar la titulación que se requiere, menciona ***“técnico con la titulación suficiente o con experiencia profesional acreditada, directamente relacionada con la materia objeto de comprobación”*** e independiente del titular del proyecto, deberá:

- aportarse documentación actualizada que permita comprobar que:
 - El proyecto sigue en marcha.
 - En buen estado.
 - Se ajusta al plan de gestión previsto.

El Real decreto exigirá a los adquirentes de los créditos generados en los proyectos de compensación que obtengan ***certificado del titular del proyecto, que “sigue en buen estado”***, a los efectos de generar confianza en los mercados y acotar futuras responsabilidades.

8. En consonancia con el punto anterior, el titular de los proyectos de absorción ***tomará medidas para reducir el riesgo de liberación de carbono a la atmósfera*** durante el periodo de permanencia por causas:
 - Bióticas (*enfermedades, plagas, herbivorismo, etc.*)
 - Abióticas (*incendios, sequías, derrumbes por ventisca, nieve, etc.*)



- Alto índice de marras.
- Estancamiento del crecimiento de la masa, u
- otros.

Se deberá notificar la desviación a la OECC sobre el Plan de Gestión, informando: “*origen del problema, alcance, momento en que sucedió, manera que afecta al proyecto de absorción, medidas y calendarios para el restablecimiento de la parte afectada del proyecto si fuese el caso*”.

De ahí, que el **Plan de Gestión deba antes que adoptar medidas, preverlas frente a estos acontecimientos.**

- 9.** El anterior Real Decreto, ni enunció ni reguló la **Bolsa de Garantía**, sino a través de sus “Guías”. Ahora se recoge expresamente en este apartado como **“mecanismo de aseguramiento de la permanencia de las absorciones”**.

Su funcionamiento será establecido en los documentos de apoyo (*apartado 4 y 8.4*).

La regulación de la Bolsa de Garantía en las guías, se **establecía una reserva indisponible de un 10%** sobre el total de las absorciones del proyecto, que a diferencia de la novedosa regulación del país vecino, Portugal (*es parcialmente reintegrable si no se dan las causas que originan su constitución pudiendo inclusive elegir como forma sustitutiva la formalización de un seguro*).

- 10. La OECC podrá realizar inspecciones a través de medios telemáticos o visitas in situ**, para comprobar el estado del proyecto de absorción.

Las desviaciones detectadas sobre el Plan de Gestión, sino han sido comunicadas por el promotor del proyecto, se le pondrá en su conocimiento, y dependiendo del alcance de las mismas, podrá procederse a la modificación o baja del proyecto.

- 11. Se establece una presunción “iuris tantum”** (*salvo prueba en contrario*) que las absorciones de CO₂ generadas **son liberadas a la atmósfera al final del proyecto en el marco del registro** (*o en caso de baja del proyecto*), SALVO que:

- Se presente documentación que permita comprobar que el proyecto sigue en marcha.

(Es copia del punto 5 del art. 6 del Reglamento (UE) 2024/3012, de 27 de noviembre de 2024)



❖ **Artículo 8. Actos sujetos a inscripción de la Sección c) «Sección de compensación de huella de carbono».**

Se amplía de 3 a 4 apartados.

1. **Se especifica que esta Sección c) se inscriben las compensaciones** de los proyectos de la Sección a) provenientes de los proyectos de absorción de la Sección b) o de reducción, reconocidos ya no por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, sino por el MITECO.
2. Con la mismas redacción que el anterior Real Decreto:

“la compensación no será válida a los efectos de cumplimiento de la obligación anual de entrega de derechos de emisión de gases de efecto invernadero por el artículo 27 de la Ley 1/2005, de 9 de marzo”.

Es el precepto que especifica que **los derechos de carbono voluntario generados e inscritos en la Sección b) no se pueden compensar con los del mercado obligatorio**.

3. Establece **los campos mínimos que constituyen la sección:**

- a) Código de identificación de la compensación.
- b) Datos del titular que compensa:

- Nombre o razón social.
- NIF (*se ha añadido*).
- Datos de contacto (*correo electrónico y teléfono*).
- Código del registro de huella de carbono.

- c) Información sobre la compensación:

El anterior Real Decreto utiliza la expresión *“Tipo de proyecto con el que se compensa”* (*absorción y/o reducción*).

Esa expresión se ha sustituido por:

- Proyecto con el que se compensa (*es decir, se especifica la procedencia*).
- Tipología (*en base a la anterior redacción, suponemos que se está refiriendo a un proyecto de absorción y/o de reducción*).
- Cantidad de emisiones de gases de efecto invernadero compensadas.



- Período para el que se compensan las emisiones, y
- proporción de emisiones que se compensan respecto al total de la huella de carbono.

Estos tres últimos campos, son exactamente igual que la redacción anterior.

4. Se incorpora este nuevo apartado, donde establece que la OECC “*facilitará los documentos de apoyo y de requisitos sobre las compensaciones o transacciones de absorciones de CO₂ realizadas y su trazabilidad*”.

CAPÍTULO III

Inscripción, actualización y baja en el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono (artículos 9 y 10)

❖ **Artículo 9. Inscripción, actualización y baja en el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono.**

El artículo mantiene en su definición los 3 objetivos, referido a las 3 secciones, pero técnicamente frente a la redacción anterior ha querido secuenciar los pasos “*inscripción, actualización y baja*” .

Aunque incorpora un nuevo apartado, pasando de 6 a 7, realmente el 7, es el último párrafo del anterior apartado 6, relativo a la posibilidad de interponer recurso de alzada ante la Secretaría de Estado de Medio Ambiente.

Es el artículo más extenso.

El apartado 4 al igual que la anterior redacción, desarrolla en los apartados a), b) y c) lo mínimo que debe ir acompañado a la solicitud de inscripción o actualización para las secciones a) y b) respectivamente, y de inscripción para la c).

1. Al suprimirse los anexos del Real Decreto anterior donde se recogía las solicitudes de inscripción o actualización en las secciones del registro, se han sustituido por “formularios” que deben publicarse.



2. Sólo se pueden presentar a diferencia del anterior Real Decreto, las solicitudes por registro electrónico en la sede electrónica del Ministerio, salvo las personas físicas que podrán presentar las solicitudes en los lugares establecidos en el art. 16.4 de la *Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de PAC de las AP*.
3. Referente a la posibilidad de presentar solicitudes en las Comunidades Autónomas, sustituye el término “*dirigir*” del anterior Real Decreto por el de “*podrán resolver y notificar*”. Es decir, se les otorga más facultades a las Comunidades Autónomas para la solicitudes de inscripción de la huella de carbono, Sección a), o las que acojan el proyecto de absorción, Sección b), siempre que tengan establecido un mecanismo de “*recepción y evaluación de solicitudes*”.

Este artículo está correlacionado con el artículo 5.

4. “La solicitud deberá ir acompañada como mínimo de:
 - a) **En el caso de solicitud de inscripción o actualización en la Sección a):**
 - 1º Informe de huella de carbono.
 - 2º Certificado e informe de verificación por entidades acreditadas conforme art. 6.6 (ENAC).
 - 3º Certificado e informe de verificación por entidades acreditadas conforme art. 6.6 para grandes eventos.
 - 4º Plan de reducción conteniendo los requisitos mínimos del art. 6.7.
 - Se incorpora un punto más dentro de los requisitos de la Sección a), al añadir grandes eventos (3º), pero es significativo que ahora se incorpore un **informe de carbono**, que deberá contener como mínimo:
 - Descripción de la organización o evento.
 - Límites de cálculo (*creemos que se refiere a las herramientas*).
 - Fuentes de emisión principales: incluidas y excluidas.
 - Datos de actividad.
 - Factores de emisión utilizados.
 - El informe deberá contener la herramienta (art. 6.4) debidamente cumplimentada si ha sido utilizada.
 - Por otro lado, no sólo se debe acompañar un certificado, sino también un informe. **Lo más transcendente es que debe ser verificado, a diferencia de antes, por entidades acreditadas por ENAC.**



Otra novedad incorporada, consiste en **el alcance de las huellas de organización, que deben ser verificadas** distinguiéndose según el alcance:

- i. De aquellas de alcance 1 + 2.
- ii. De aquellas huellas que incluyan alcance 3.

Se establecen **las excepciones siguientes**:

- i. Cuando corresponde a una pyme (definida en el art. 1.3.i)), asociación, fundación, cooperativa o administración pública.
- ii. cuando corresponde a una pequeña empresa, microempresa o administración pública.

Y en ambos casos, **se excepciona** el certificado e informe verificado cuando la OECC haya publicado los factores de emisión para calcularlo.

b) En el caso de solicitud de inscripción o actualización en la Sección b).

Pasa de 8 puntos del anterior Real Decreto a 13.

- 1º La herramienta empleada para realizar los cálculos mencionados en el artículo 7.4 cumplimentada con los datos del proyecto.

(Igual redacción)

- 2º Croquis del área de actuación del proyecto, en archivo informático con formato shape (.shp) o equivalente.

(Suprime la referencia a la parcela).

- 3º Cuando la tipología de proyecto de absorción así lo requiera, documentos acreditativos del uso del suelo del área de actuación en el momento previo a la puesta en marcha del proyecto y en el momento previo al fenómeno biótico o abiótico o en el momento temporal establecido para determinar si cumple con los requisitos establecidos, según sea el caso.

(Se suprime la referencia de acreditar el uso del suelo de la parcela a 31/12/1989. Se debe acreditar el uso previo a la puesta en marcha del proyecto. Asimismo, si se produce un fenómeno biótico o abiótico, el momento previo).



- 4º Cuando la tipología de proyecto de absorción así lo requiera, documentos acreditativos de que el área de actuación se ha visto afectada por elementos bióticos o abióticos. Incluirán, como mínimo, información sobre el tipo y causa de la afección, la fecha en la que tuvo lugar y el nivel de impacto sobre el área de actuación.
- 5º Autorización de la actuación por parte de la administración competente o declaración responsable indicando que dicha autorización no es necesaria.
- 6º Documento acreditativo de que el proyecto se ha puesto en marcha.
(Es el mismo que el punto 5º del anterior Real Decreto).
- 7º Declaración responsable, y en su caso documentos acreditativos, de que se cumple con la legislación aplicable a dicho proyecto y de cumplir con el principio de no causar un perjuicio significativo según el artículo 17 del Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 y lo establecido en el artículo 7.2.d).

El **Reglamento (UE) 2024/3012, de 27 de Noviembre de 2024**, relativo a la “Sostenibilidad”, recoge en su **punto 1 del artículo 7**:

“1. Una actividad no causará un perjuicio significativo al medio ambiente y podrá generar beneficios secundarios para uno o varios de ellos:”

Para posteriormente, establecer entre los **requisitos mínimos de sostenibilidad**:

b) la coherencia, “cuando proceda, con los criterios técnicos de selección del principio de <<no causar un perjuicio significativo>>”.

- 8º Certificación del Registro de la Propiedad u otro documento acreditativo de que el solicitante posee los derechos sobre las absorciones generadas en el área de actuación.

(Corresponde al punto 7º del anterior Real Decreto. Se sustituye el término “parcela” por “área de actuación”)

- 9º Informe descriptivo o memoria técnica del proyecto de absorción, que incluya, como mínimo, información sobre la finalidad del proyecto, qué actividades implica, distinguiendo entre realizadas y previstas, el entorno en el que tiene lugar y sus características principales.



10º Plan de gestión que identifique las actuaciones realizadas y previstas durante el periodo de compromiso de permanencia según establece el apartado 12.º y las medidas introducidas que permitan reducir el riesgo de liberación de carbono a la atmósfera según establece el artículo 7.8.

Si la zona de actuación cuenta con un instrumento de gestión, se deberá asegurar la coherencia con el mismo, indicando, como mínimo, la compatibilidad de las acciones llevadas a cabo y propuestas por el proyecto de absorción con la planificación prevista en el instrumento de gestión, así como, la ubicación e identificación del proyecto de absorción dentro del instrumento de gestión, si este fuese más amplio.

En el caso de actuaciones forestales, se especificará y justificará la densidad inicial y final que, salvo circunstancias excepcionales, no podrán coincidir.

11º Documento resumen de las actuaciones realizadas y previstas en el proyecto de absorción, junto con la declaración de las entidades o personas involucradas en él, a los que se refiere el artículo 7.2.c), de que son responsables de realizar dichas actuaciones.

La Oficina Española de Cambio Climático facilitará un documento tipo para cubrir esta obligación.

12º Declaración de compromiso de permanencia durante un periodo igual o superior al tiempo mínimo estipulado para cada tipología de proyecto de absorción, según se defina en los documentos de apoyo que establece el artículo 7.4.

13º Cualquier otra documentación necesaria para demostrar los requisitos que se establezcan al incorporar nuevas metodologías según establece el artículo 7.4 y la valoración de los beneficios a que se refiere el artículo 7.6.

c) En el caso de solicitud de inscripción en la sección c):

Consta de 2 puntos:

1.º Documento acreditativo de que se ha adquirido la cantidad de CO₂ equivalente necesaria para realizar la compensación.

Llama la atención que se ha suprimido la referencia del anterior Real Decreto, a los derechos generados por “el proyecto de reducción realizado por un tercero y reconocido por el Ministerio”.

2.º Declaración responsable del titular del proyecto de absorción mediante el que se compensa, en el que conste:



- Que el proyecto se encuentra en buen estado.
- Se mantienen las condiciones que implicaron la generación de las absorciones cedidas.

Con este último requisito se pretende dirimir responsabilidades que puedan corresponder al titular del Proyecto de absorción, del adquirente de las absorciones generadas para su compensación.

5. Al igual que en el anterior Real Decreto, **se establece un plazo de 10 días hábiles** para subsanar la falta o acompañar los documentos preceptivos, bajo advertencia de darlo por desistido.

Se amplía el plazo de 30 días a 3 meses para resolver por medios electrónicos y notificar la inscripción o actualización de la compensación de la huella de carbono, o bien por la OECC, o bien por la Comunidad Autónoma competente.

Transcurrido el citado plazo, **se considera obtenido por silencio administrativo positivo** (*art. 24 LPA*).

Como novedad durante el proceso de comprobación, la OECC puede solicitar la emisión de informes o asesoramiento a otras unidades del Ministerio, otros departamentos ministeriales o instituciones científicas o competentes.

Los términos, plazos y procedimiento son los recogidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPA de la AP.

6. **La solicitud de baja en el registro**, al igual que la redacción del apartado 6 del anterior Real Decreto, **podrá ser solicitada a instancias del interesado (que se tramitará en el plazo máximo de 30 días) o a instancias de la OECC o del órgano competente de la Comunidad Autónoma**, por incumplimiento, mediante procedimiento administrativo garantizando la audiencia al interesado.
7. **Las resoluciones** emitidas por la persona titular de la OECC para las inscripciones, actualizaciones o bajas, reguladas en los apartados 5 y 6, **no pondrán fin a la vía administrativa, pudiéndose interponer recurso de alzada ante la Secretaría de Estado de Medio Ambiente**.



❖ **Artículo 10. Consideración de la Huella de Carbono en la contratación pública.**

Se hace referencia a la *Ley 9/2017, de 8 de Noviembre*, de contratos del Sector Público, frente al derogado Texto Refundido referido en el anterior Real Decreto.

El órgano de contratación podrá incluir entre las consideraciones de tipo medioambiental que se establezcan en el procedimiento de contratación, las relativas a la huella de carbono que podrán acreditarse mediante la inscripción en el registro o mediante certificados equivalentes u otros medios de prueba previstos legalmente.

CAPÍTULO IV

Obligación del cálculo de la huella de carbono y de la elaboración de un plan de reducción (artículos 11 y 12)

❖ **Artículo 11. Obligación del cálculo de la huella de carbono y de la elaboración de un plan de reducción y de su publicación.**

1. Las empresas obligadas a incluir información de carácter no financiero por el **artículo 49.5 del Código de Comercio, y el artículo 262.5 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital** o disposiciones que los modifiquen, complementen o sustituyan, calcularán de manera anual la huella de carbono de su organización. Utilizarán para ello los factores de emisión a los que hace referencia el artículo 1.4, siempre y cuando esto sea compatible con el cumplimiento de dichas disposiciones o aquellas que las modifiquen, complementen o sustituyan.

Se aplicarán los criterios que establezcan dichas disposiciones, respecto a la publicación de la huella de las empresas que pertenezcan a un grupo.

2. Los departamentos ministeriales de la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, así como las entidades gestoras y los servicios comunes de la seguridad social, y otras entidades del sector público administrativo estatal, calcularán de manera anual la huella de carbono de su organización según los requisitos establecidos en este real decreto. **Para el cálculo de la huella de carbono correspondiente al año 2028 y en adelante se incluirá el alcance 3 en los cálculos.**



3. **Las organizaciones de los apartados 1 y 2 elaborarán un plan de reducción.** El plan contemplará, como mínimo, un objetivo cuantificado de reducción en un **horizonte temporal de al menos cinco años, junto con las medidas para su consecución.** Este plan deberá ser compatible con la transición hacia una economía sostenible y estar en consonancia con el Acuerdo de París y el objetivo de lograr la neutralidad climática de aquí a 2050, tal y como establece el Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021.
4. **Las organizaciones de los apartados 1 y 2 pondrán a disposición del público** de forma gratuita y de manera accesible en su portal de internet **la información sobre la huella de carbono y el plan de reducción.** Las empresas a las que hace referencia el **apartado 1, cumplirán con dicha obligación de publicación al incluir la información exigida legalmente en el correspondiente informe de sostenibilidad.** Las entidades a las que se hace referencia en el punto 2, cumplirán con la obligación de publicación al incluir la información sobre la huella de carbono y el plan de reducción en el informe de sostenibilidad que se regule para las entidades del sector público sujetas al Plan General de Contabilidad Pública.
5. **Las consejerías de las comunidades autónomas y las diputaciones provinciales podrán aplicar, de manera voluntaria,** el apartado 2 y 3 y el artículo 12.3 en relación con sus emisiones de gases de efecto invernadero.
6. **Las obligaciones establecidas para las empresas en el apartado 1 y 3 entrarán en vigor siguiendo el calendario establecido por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre,** o sus posteriores modificaciones, en función del tipo de organización.

❖ **Artículo 12. Inscripción en el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono de las huellas de carbono y planes de reducción de las organizaciones obligadas por el artículo 11.**

1. **La inscripción de las organizaciones a las que se refiere el artículo 11.1 será voluntaria.** La Oficina Española de Cambio Climático, haciendo uso de la interoperabilidad a que se refiere el artículo 5.5, pondrá en marcha un mecanismo que facilite su inscripción.
2. **Las organizaciones referidas en el artículo 11.2,** inscribirán de manera anual su huella de carbono y plan de reducción en la sección a) establecida en el artículo 2. La primera huella se inscribirá en el año 2026, correspondiendo a la huella de carbono del año 2025.



B) DE LAS DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIA, DEROGATORIA Y FINALES:

❖ **Adicional:**

- **Primera.** Gestión del Registro. } Igual que el anterior
- **Segunda.** Coordinación con el Registro de la Propiedad. } Real Decreto
- **Tercera** (Nueva). Exclusión del ámbito del real decreto de los equipos, sistemas de armas, instalaciones y actividades de las Fuerzas Armadas.

"Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este real decreto los equipos, sistemas de armas, instalaciones y actividades cuyo propósito sea la protección de los intereses esenciales de la Defensa Nacional."

Cuarta (Nueva). Inscripciones realizadas en el registro.

Declara que son válidas las inscripciones realizadas hasta la fecha en las 3 secciones, con arreglo a las condiciones del *Real Decreto 163/2014*, salvo que hubieran de realizarse actualizaciones.

Es decir, si se actualizan, en concreto las plantaciones de árboles realizadas en el 2014 en adelante, inscritas en la Sección b) (*dependiendo de las especies forestales, hasta el año 20 de la plantación no tendrán saldo neto positivo tras descontar el 20% del anticipo*), es decir, los primeros, como mínimo no se actualizarán hasta el 2034, y en base a ello, tendrían que modificarse conforme el nuevo Real Decreto.

❖ **Transitoria única: Aplicación de la definición de pequeña y mediana empresa (pyme).**

"La definición de pequeña y mediana empresa (pyme) que se recoge en el apartado 3.i) del artículo 1 de este real decreto será de aplicación a las huellas de carbono correspondientes a 2025 que se inscriban a partir del 1 de enero de 2026. Con anterioridad a dicha fecha se empleará la definición reflejada en la Recomendación de la Comisión, de 3 de abril de 1996, sobre la definición de pequeñas y medianas empresas".



❖ Derogatoria única: Derogación normativa.

"Queda derogado el Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo, por el que se crea el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente real decreto."

Por consiguiente, la derogación incluye también las "Guías" donde se hace referencia al anticipo del 20% de los derechos de carbono en las repoblaciones y la Bolsa de Garantía.

❖ **Finales:**

- **Primera:** Adecuación de las herramientas y de los documentos de apoyo.
(Igual que el anterior Real Decreto)
- **Segunda:** Determinación del plazo de inscripción y de los requisitos técnicos de los proyectos de absorción de dióxido de carbono.

"Por orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se determinará el periodo máximo de tiempo de inscripción de los proyectos de absorción de CO₂ según establece el artículo 7.7 y los requisitos técnicos para la inscripción de dichos proyectos en base a lo establecido en el artículo 7.4."

- **Tercera:** Títulos competenciales.

(Igual que la anterior Disposición Final Segunda del anterior Real Decreto)

- **Cuarta:** Entrada en vigor.
 - Igual que la anterior *Disposición Final Tercera* del anterior Real Decreto.
 - A los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (**BOE Nº 89, Sábado 12 de Abril de 2025**).

Es decir, entrará en vigor el 12 de Junio del 2025.



6. CONCLUSIONES.

- 1^a** Se amplían los depósitos biológicos no sólo a los formados por biomasa viva, sino al carbono orgánico del suelo y la biomasa muerta, con independencia del carbono azul y otros depósitos de carbono biológico contemplados en el *Reglamento (UE) 2018/841, de 30 de Mayo de 2018*.

De ahí la necesidad de estudiar la metodología del cálculo de carbono del suelo y su verificación por entidad certificadora, ampliándose por consiguiente el volumen de derechos de carbono de nuestra Plataforma.

La OECC establecerá un baremo de clasificación de los proyectos según la valoración obtenida.

- 2^a** Se mantiene la estructura de las 3 secciones del Registro.

- 3^a** Se amplía los sujetos inscribibles en la Sección a) y c), a los departamentos ministeriales de la Administración General de Estado, sus organismos autónomos, entidades gestoras, y servicios comunes de la seguridad social y otras entidades del sector público estatal.

Se amplía los sujetos inscribibles en la Sección b), a las comunidades de montes vecinales en mano común o las juntas gestoras de montes de socios legalmente constituidas.

- 4^a** Los Proyectos de absorción que tengan una valoración destacada según el baremo, quedará reflejada en el sello del MITECO para los proyectos de compensación.

Por consiguiente, es primordial que el Proyecto de absorción cuente como mínimo con el impacto ambiental, socioeconómico y la variable de adaptación al cambio climático.

- 5^a** La interoperabilidad de la Sección b) con los registros de las Comunidades Autónomas, será posible si la contabilidad de las absorciones es llevada en exclusiva a través del registro del MITECO.



- 6^a** En los casos de huellas de carbono de organización, la inscripción se llevará a cabo como mínimo, para las emisiones de gases de efecto invernadero directas denominadas de <> y las indirectas asociadas a la generación de electricidad y energía adquiridas y consumidas por la organización, denominadas de <>.

La inscripción de las restantes emisiones indirectas de <> será voluntaria.

La OECC facilitará el listado de factores de emisión de <>, y en la medida de lo posible de <>, que deberán ser utilizados en el cálculo de las huellas de carbono.

- 7^a** Las verificaciones se realizaran por entidades acreditadas por organismos nacionales de acreditación, en el caso de ESPAÑA, ENAC, para verificar informes de gases de efecto invernadero.

- 8^a** Se amplía el reconocimiento de la verificación a los informes ISAE 3410, EMAS o ISO 50001.

- 9^a** El cálculo de las absorciones de carbono ya no solo utiliza las directrices de las buenas prácticas del IPCC, sino que da lugar a otra información disponible.

- 10^a** El compromiso de reducción contemplará como mínimo un objetivo cuantificado de reducción frente a un año base, junto con las medidas de consecución. A partir del 1 de Enero de 2026, y correspondiente a la huella de carbono del año 2025, dicho objetivo deberá establecerse para un horizonte temporal de al menos 5 años.

- 11^a** La inscripción de los proyectos de absorción se realizará por un periodo máximo de tiempo que dependerá de las características y riesgos asociados a la pérdida del carbono absorbido.

- 12^a** La OECC podrá realizar inspecciones a través de medios telemático o “in situ” para comprobar el estado de los proyectos de absorción.

La OECC tomará las medidas necesarias para garantizar la trazabilidad de las absorciones generadas.

- 13^a** Se amplía el plazo para la resolución de inscripciones o actualizaciones en la secciones, de 30 días a 3 meses.



14^a Las empresas obligadas a incorporar la información de carácter no financiero (*art. 49.5 del Código de Comercio y art. 262.5 TRLSC*) calcularán la huella de carbono y plan de reducción.

La huella de carbono -*aunque no lo especifica el artículo 11*- para las empresas, sólo deben contemplar las fuentes de emisión de <>alcance 1 y 2>, que son obligatorias, frente a las indirectas de <>alcance 3> que es voluntaria.

15^a Asimismo se obliga, con carácter anual, a calcular la huella de carbono a la Administración General del Estado y sus departamentos, siendo su <>alcance 1 y 2>, pero deberán en el año 2028 y en adelante, incluir los cálculos de las emisiones correspondientes al <>alcance 3>.

16^a Las comunidades autónomas y las diputaciones provinciales, podrán aplicar de forma voluntaria el cálculo de la huella de carbono y plan de reducción.

17^a La inscripción de las organizaciones (*empresas*) en el registro será voluntaria. No obstante, para poder compensar créditos generados por proyectos de absorción inscritos en la *Sección b*), previamente hay que inscribirse en la *Sección a*).

18^a Los Proyectos de compensación deberán incorporar la declaración del titular del Proyecto de absorción en el cual manifieste que se encuentra en buen estado, y mantiene las condiciones que generarán las absorciones cedidas.

Es decir, el comprador de los derechos de carbono para su compensación en la regulación del mercado voluntario, y en concreto, en su compensación en los sectores difusos, va a adquirir los derechos de carbono a quien le garantice este requisito y su trazabilidad, y por consiguiente, se reduce el ámbito de competencia de los comercializadores de derecho de carbono para su compensación.

19^a Quedan excluidos del Real Decreto, los equipos, sistemas de armas, instalaciones y actividades esenciales de la Defensa Nacional.